

Villa Regina, 9 de mayo de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "OJEDA EDUARDO SERGIO c/ MOSCHINI DANIEL OSCAR y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° 6670-J21-13); de los cuales.-

RESULTANDO:

A fs. 63/73 se presenta el Sr. Eduardo Sergio Ojeda, con el patrocinio letrado de los Dres. Hernan Enrique Mones y Graciela Margarita Tempone; promoviendo demanda de daños y perjuicios contra los Sres. Daniel Oscar Moschini y Sandra Fabiana Freiberger, por la suma de \$682.728,00 con más sus intereses, costos y costas.-

Expone asimismo que ha agotado la instancia de mediación previa. Denuncia la tramitación de los autos caratulados "Ojeda, Eduardo Sergio s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" que tramitan ante éste mismo Juzgado. Cita en garantía a Federación Patronal Seguros S.A..-

En el acápite de hechos relata que "El día 11 de Mayo del año 2012, alrededor de las 21 y 21:30 hs. ...circulaba en mi motocicleta marca Guerrero de 110 cc3 dominio 701CZM, por calle Córdoba, por mi mano, con luces encendidas y a baja velocidad, cuando llegué a la intersección con calle Misiones, una trafica marca Ford Transit dominio DXO980 conducida por Daniel Oscar Moschini, que transitaba por la misma arteria en sentido contrario, imprevistamente giró hacia la izquierda sin colocar signo alguno de su maniobra y dada la distancia tan cercana, me fue imposible evitar el impacto, por lo que choqué frontalmente con el rodado mayor y pierdo el conocimiento". Señala que la calle donde se produjo el accidente es de ripio y de doble mano. Aclara que la visibilidad en ese momento era buena, desplazándose su motocicleta a velocidad entre los 30 y 40 Km/h, mientras que el vehículo de la demandada lo hacia entre los 70 a 80 kms/h. Se expone respecto de la responsabilidad de los accionados que determina en objetiva y sobre el nexo causal – culpabilidad.-

Reclama los daños; y en la liquidación que practica discrimina el monto total reclamado, expresando que: a) Daños físicos – incapacidad: luego de explicar el tratamiento recibido por las lesiones que provocara el accidente, expone sobre los días que estuvo postrado, y que "En la actualidad y al momento de interponer la demanda, el brazo izquierdo carece de movimiento y flexibilidad.- Sufro dolores e hinchazón en los miembros inferiores,... y ello me priva de caminar, correr o practicar algún deporte"...

“He intentado trabajar y me duele el hombro cuando cosecho, las piernas y el hombro cuando estibo, el hombro y las piernas cuando trabajo como albañil, idem cuando trabajo en el lavadero, además se hinchan los miembros”... “determino la indemnización, tomando como base pautas de referencia de la fórmula matemática de Lopez Barrientos... presunta incapacida física, laborativa y psíquica: 45%, edad 23 años, remuneración \$4.700... resultando una sumatoria del Capital Indemnizatorio = \$436.108...”; b)Indemnización física por la suma de \$70.000,00 fundando la misma en la independencia de su incidencia laboral y moral y citando jurisprudencia que entiende aplicable al respecto; c)Lucro cesante fundamentando que “A la fecha del accidente, trabajaba como albañil con el Sr. Molina.- Mensualmente, ganaba por mi trabajo entre \$4000 a \$5000”. “Por ello... por este rubro debe tomarse el promedio mensual que ganaba, \$4.500 y multiplicarlo por la cantidad de tiempo que no puedo trabajar.- Determino el tiempo desde la fecha del accidente a la fecha de la demanda.- (10 meses).- Por este rubro reclamo la suma de \$45.000”; d)Reparación de moto por \$9.320 y pérdida del valor venal por \$1.500 (correspondiente al 20% del valor de venta en el mercado del motovehículo), haciendo un subtotal por éste ítem de \$10.820; e)Privación de uso del vehículo por \$4.000 expresando que “No tengo dinero para arreglar la moto o adquirir otra, y cuento con ella para el trabajo y diligencias varias por ello es que me movilizó en omnibus y/o taxi.- La motocicleta en el estado que se encuentra es imposible usarla”;y continúa citando jurisprudencia que entiende aplicable ; f)Gastos médicos, farmacéuticos, radiológicos y bioquímicos por la suma de \$4.000,00 expresando que “la estimación debe hacerse con suma cautela, sin olvidarnos que ninguna obra social ni institución pública cubre pro completo estos gastos... el Plus que todos los médicos cobra, además de la orden, es de público y notorio.- Para las curaciones, necesitaban gasa, desinfectante etc.- No he guardado los comprobantes, pero los mismos se pueden inferir a través de las graves lesiones padecidas, gastos que no fueron cubiertos en su totalidad por el Hospital”; g) de traslado basando su pretensión en que “Como surge del relato de los hechos de la prueba adjuntada y que se producirá fui atendido en el Hospital de General Roca, por lo que tuve que trasladarme en omnibus y en taxi, también para las curaciones y consultas médicas, posteriores...”, reclama el importe de \$2.000,00; d)Gastos colaterales a los terapéuticos también por la suma de \$2.000,00 citando como tales a los gastos realizados en el sanatorio, donde se internó la víctima y que surgieron por haber quedado una persona en forma permanente, acompañándolo, las propinas a las enfermeras, comidas, etc; e) ño moral expresando

que "...cualquiera sea la concepción que se siga a propósito de la esencia del daño moral, atentado a un bien de la personalidad, menoscabo de intereses extrapatrimoniales o alteración del equilibrio esperitual del sujeto, siempre las lesiones contra la intangibilidad psicofísica de un ser humano desencadenarán un daño moral".- "Llevaba una vida normal, alegre como cualquier joven, era independiente, tenía mi dinero, compraba ropa, alquilaba mi vivienda, tenía novia, trabajaba, pensaba formar una familia, tener mi casa, mi auto, mi trabajo, etc. con amigos formamos una sociedad de hecho para trabajar en temporada en las chacras, sea como cosechador, como estibador en el galpón, etc. hoy no pertenezco más a dicha sociedad, por mi estado físico.- Como consecuencia del accidente, mi vida ha variado totalmente, tengo 23 años.- Tuve que soportar y soporto dolores.- No puedo olvidarme de la etapa vivida en el Nosocomio de General Roca, atado a una cama por un mes, con una pierna elevada y mantenida con pesas con dos huesos expuestos, pié y hombro lesionados.- Aistir a médicos, vivir intervenciones quirúrgicas, rehabilitación, dolores constantes, falta de movilidad física en brazo izquierdo, perdiendo movimientos normales.- No conseguir trabajo por mi estado físico etc. me produce un desgano y depresión total, a la mañana no tengo ganas de levantarme para seguir viviendo"; reclamando la suma de \$80.000,00; f) Tratamiento psicológico reclama éste rubro expresando que "Necesito urgente tratamiento psicológico y no tengo dinero para asistir a un/a Profesional en Psicología para que me ayude a superar y aceptarme como soy en la actualidad, me siento un desvalido, un inútil .- Me he apartado de mis amigos, tengo un carácter irascible, invencible, etc."; estima la sesión en \$200,00 a razón de dos sesiones semanales y por el término de un año, reclamando el importe total por este rubro de \$28.800,00.-

Fundamenta el derecho del reclamo que efectúa en lo dispuesto por los arts. 512, 1113 párr. 2, 1068, 1069, 1078, 1086, 1109 y ccdds. del CC y Ley de tránsito. Ofrece en el mismo escrito inicial prueba confesional, instrumental, documental, informativa, testimonial y periciales mecánica-chapista, médica y psicológica. Petición en consecuencia.-

A fs. 82 se provee el trámite con carácter de ordinario y se dispone el traslado a los demandados y la citación en garantía de Federación Patronal Seguros S.A.. Asimismo se tiene presente la iniciación de los autos caratulados "Ojeda, Eduardo Sergio c/ Moschini, Daniel Oscar y Otros s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (Expte. N° 6641-J21-13).-

A fs. 87/89 obran cédulas de notificación dirigidas a los accionados y debidamente

diligenciadas.-

A fs. 110/114 se presenta el Dr. Justo Emilio Epifanio, en su carácter de apoderado de Federación Patronal Seguros S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Joaquin Nicolás Garro, contestando el traslado conferido y solicitando se rechace la acción incoada con expresa imposición de costas.-

Niega todos y cada uno los hechos alegados por la actora, adhiriendo a la contestación que efectuaren los Sres. Moschini y Freiburger. Niega el derecho alegado por la actora. Niega y desconoce la prueba documental aportada por la actora, salvo el Poder General para Juicios y las copias de las actuaciones policiales y penales.-

En el acápite de realidad de los hechos, esgrime que "...el Sr. Moschini circulaba a muy baja velocidad debido a que se encontraba girando, y con la luz de giro encendida". Agrega que la actora circulaba a exceso de velocidad y sin un buen sistema de frenos. Expone que "...ha sido el Sr. Ojeda quien perdió el dominio de la motocicleta, impactando al vehículo conducido por el Sr. Moschini, quien no pudo advertir su presencia, puesto que el actor circulaba sin luces, era de noche, y el lugar no se encontraba iluminado artificialmente".

Niega cualquier tipo de responsabilidad en el accidente como así también impugna cada uno de los puntos indemnizatorios pretendidos por la actora. Fundamenta su postura en lo dispuesto por los arts. 1111 y 1113 del Código Civil. Ofrece prueba documental y periciales contable y accidentológica. Peticiona en consecuencia.-

A fs. 116/119 se presenta el Dr. Justo Emilio Epifanio, en el carácter de gestor procesal de la Sra. Sandra Fabiana Freiburger, contestando demanda. Niega los hechos y derechos alegados por la actora como así la documental acompañada con mismas salvedades que las planteadas por la citada en garantía. Niega cualquier tipo de responsabilidad en el accidente. Narra los hechos en idénticos términos que la citada en garantía y en mismos términos que ésta rechaza los rubros y montos indemnizatorios reclamados. Fundamenta su postura en lo dispuesto por los arts. 1111 y 1113 del Código Civil. Adhiere a la prueba pericial accidentológica ofrecida por la citada en garantía. Peticiona en consecuencia.-

A fs. 120/123 se presenta el Dr. Joaquín Nicolás Garro, en el carácter de gestor procesal del Sr. Daniel Moschini, contestando demanda. Niega los hechos y derecho alegados por la actora. Esgrime los hechos y el derecho en idénticos términos que la codemandada Sra. Freiburger; y en iguales términos se pronuncia sobre la realidad de los hechos y la improcedencia de los rubros y montos indemnizatorios. Adhiere también

a la prueba pericial accidentológica ofrecida por la citada en garantía. Peticiona en consecuencia.-

A fs. 127/129 la actora, con el patrocinio letrado de la Dra. Tempone, contesta el traslado dispuesto a fs. 115, 5° párr.; negando la autenticidad de la documentación acompañada por la citada en garantía, reconociendo el poder genenal acompañado por la tercera citada, e impugnando asimismo la procedencia de la prueba pericial contable. Expresa que “Niego la autenticidad de la Póliza adjuntada por la contraparte, si bien reconozco que existe un contrato de seguro entre la Sra. Sandra Fabiana Freiberger y Federación Patronal Seguros SA, el mismo no tiene límite de cobertura y solidariamente se hace responsable en un todo de acuerdo al régimen vigente del seguro automotor obligatorio Decreto 692/92 y art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito 24449 y art. 109 y 118 de Ley de Seguros...”. úa explayándose respecto de los términos del seguro, y diciendo “No se observa en el escrito, la imposición de ningún tipo de limitación en la responsabilidad, riesgos cubiertos, no cubiertos otorgada en la concertación del contrato de seguro que fuera considerado y pudiera conformar la litis, sea con el actor y/o la asegurada, solamente desarrolla en su contenido y que es respecto a los rubros litigiosos, como, la negativa y reconocimientos a los hechos planteados por el actor, realidad de los hechos y culpa de la víctima, indemnización reclamada, daños físicos, daño moral, tratamiento psicológico y ofrece prueba”. /// “En la contestación de demanda la contraparte se limita solamente a expresa: que acepta la citación en garantía, al no determinar ningún tipo de limitación, debe entenderse que lo hace en forma total y plena”.-

A fs. 133/134 y 136/137 obran poderes judiciales especiales, otorgados por los Sres. Freiberger y Moschini, respectivamente, a los Dres. Fontana, Bonacchi, Epifanio, Garro y Reali.-

A fs. 143/145 la actora ratifica la prueba ofrecida en la demanda y ofrece prueba confesional, instrumental, documental, informativa, testimonial y pericial mecánica-chapista, médica y psicológica.-

A fs. 150 obra acta de audiencia preliminar en la que se deja constancia que ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo se abren los presentes autos a prueba, se fija audiencia de prueba y provee en dicho acto la ofrecida por las partes y citada en garantía.-

A fs. 159 obra informe expedido por el Sr. Jorge Ariel Lopez respecto de la autenticidad del presupuesto acompañado.-

A fs. 161 obra informe expedido por el Sr. Nicolás Sarden respecto de la venta de la moto del actor.-

A fs. 166/191 obra informe del Hospital de General Roca - Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro con el que se adjunta copia de historia clínica de la actora certificada en cuanto a su autenticidad.-

A fs. 193 obra informe expedido por el Sr. Hector Adrian Molina en el cual consta que el actor hasta una semana antes del accidente como ayudante plomero, con una remuneración de \$400,00 por semana; y que luego del accidente no trabajó más debido a su problema en la pierna.-

A fs. 194 obra informe del Sr. Claudio Leal en el cual se expone que "...Eduardo Ojeda, trabajó como ayudante albañil en los años 2009, 2010 fuera de la temporada de fruta, realizando mezclas, revestimientos, picar suelo, etc., ganando alrededor de \$300 por semana".-

A fs. 209/213 obra informe pericial médico presentado por el Dr. Gustavo Alberto Breglia respecto de la actora.-

A fs. 230/231 obra informe del Sr. Marcos Budimir en los cuales consta "El Sr. Eduardo Ojeda dependiente de la cuadrilla de trabajo- Dejo de concurrir despues del accidente 12/05/12". "Comenzó a trabajar con la cuadrilla a los 18 años- en la temporada en galpones y chacras".-

A fs. 232 obra informe del Taller de chapa y pintura de Eliseo Poblete en el cual consta que el actor trabajó en su taller en forma independiente prestando servicios 2 o 3 veces por semana; cobrando \$100,00.-

A fs. 235 obra acta de audiencia de prueba en la que se deja constancia de la de la absolución de posiciones del Sr Moschini y de las testimoniales de los Sres. Maria Ana Zitarosa, Carlos Gabriel Leal Castro, Marilena Margarita Xotta, Angel Nicolás Tralma y Elsa Leonides Garrido. También del desestimiento por parte de la actora de la prueba confesional de la Sra. Freiburger y de la testimonial del Sr. Marcos Budimir.-

A fs. 259 obra acta de audiencia de prueba en la que se producen las declaraciones testimoniales de los Sres. Nelson Claudio Leal y Verónica María Calvo.-

A fs. 261/268 obra informe pericial y anexo de tests practicados respecto de la actora presentados por el perito Lic. Pablo A. Franco .-

A fs. 272 el Dr. Epifanio solicita explicaciones respecto del informe pericial psicológico las cuales son respondidas a fs. 275/276.-

A fs. 289 obra informe pericial mecánico-chapista presentado por el Sr. Gustavo José

Federico Fidelibus respecto de la motocicleta que conducía la actora.-

A fs. 292 se certifica por el actuario la prueba producida.-

A fs. 295 se tiene por desistida de la prueba informativa y accidentalológica disponiéndose asimismo la clausura del período probatorio.-

A fs. 301 y 306 se dispone la agregación del alegato presentado por las partes actora y demandada respectivamente y su correspondiente depósito en caja fuerte del Tribunal.-

A fs. 311 se tienen por recibidas las actuaciones caratuladas "Moschini, Daniel Oscar s/ Lesiones graves culposas" Expte. N° 05523-18, disponiéndose su agregación por cuerda a las presentes.-

A fs. 313 pasan éstos autos a dictar sentencia.-

A fs. 317/318 la actora peticona con carácter de pronto despacho se dicte sentencia.-

CONSIDERANDO:

1) Que, encontrándose estos actuados para dictar sentencia, y en atención a la postura sentada por el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en autos caratulados "Jerez Fabian Armando c/ Municipalidad de San Antonio Oeste s/ Accidente de Trabajo", (Expte. N° 26536/13; Se. 105/15, del 23/11/2015; acápite 3.2); corresponde decir aquí que múltiples factores han coadyuvado al dictado de la presente sentencia en la fecha de mención, citando a sus efectos las cuantiosas subrogancias al Juzgado de Instrucción Penal N° 20, la intervención de la suscripta en forma permanente en expedientes penales por excusación del titular a cargo del organismo judicial mentado hasta el 01/08/2017; haber ejercido el fuero de familia hasta el 24/02/2015, subrogancia del Juzgado en tal materia, constantes cambios de integración del Juzgado a mi cargo, incluso el cambio edilicio, entre otros, y la cantidad de audiencias realizadas personalmente por la suscripta; descartando con ello desidia alguna que eventualmente se me pudiera indilgar. Asimismo, se pone en conocimiento de la tramitación del . N° AJG-17-0017 caratulado "Auditoria Judicial General s/ ón Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 21 Villa Regina".-

2) Que, habiendo en su mayor extensión tramitado éstas actuaciones, antes de la entrada en vigencia el 01/08/2015 del Código Civil y Comercial; se impone aclarar se resolverá teniendo en consideración la normativa vigente al momento de agregación de los alegatos, adoptando la posición que sostiene el Dr. Julio Cesar Rivera en el artículo "Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones preexistentes y a los procesos judiciales en trámite. Algunas propuestas" publicado en La Ley del 17/06/2015 pag. 1, y

en el cual expresara como conclusión "...las nuevas leyes, y ello incluye al Cód. Civil y Com., no deben ser de aplicación para resolver los casos judiciales pendientes; salvo acuerdo de partes; o en hipótesis excepcionales y siempre que se respete la garantía del debido proceso, lo que comprende el derecho de alegar y probar sobre los efectos de la nueva ley y que el pronunciamiento final satisfaga el principio de congruencia".-

3) dejo constancia que se ha agregado a fs.319/334 y 336/337 se agregan los alegatos aportados por las partes.-

Asimismo, corresponde decir que a los fines de la apreciación y valoración de la prueba de autos, adelante, se observará lo expresamente prescripto y presunciones establecidas por los arts. 163 inc. 5°, 355, 356 inc. 1° y 386 del CPCC.-

Que, en virtud al desconocimiento de la autenticidad de la prueba documental realizado por la demandada y citada en garantía formulados, tal documental será considerada para resolver en tanto los instrumentos públicos no han sido redargüidos de falsedad y se haya producido al respecto la prueba informativa.-

También dable es aclarar aquí que habiéndose impugnado la pericia psicológica, y brindado el profesional psicólogo las respectivas explicaciones dentro del conocimiento propio de su ciencia; dejo asentado que no habiéndose solicitado la nulidad pericial, tendré en consideración en un todo la pericia practicada.-

A efectos ilustrativos cito "No cualquier impugnación será viable para hacer perder su fuerza de convicción a la pericia. Las simples discrepancias sin fundamento de real gravitación, no desmerecen la eficacia probatoria del dictamen pericial. Por tanto, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan advertir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos que, por su profesión o título, se supone dotado (cfr. C.N.A.Civ., Sala A, sent. del 13.10.85, L.L. 1986-D, 430) y por fundadas razones técnico científicas (C.2a.C.C. de La Plata, Sala I, sent. del 21.03.78)". Ref.: Herrero-Fernández. Exp. 507741/1996. "FERNÁNDEZ, FÉLIX c/ A.N.Se.S.". 24/06/2002. Sent. def. 89373. Cámara Federal de la Seguridad Social. Sala II. Jurisprudencia de la Nación. Publicada en Lex Doctor.-

4) importante destacar que en la causa penal antes mencionada, en fecha 14/09/2016 (fs. 235/236) se resuelve el sobreseimiento del Sr. Daniel Oscar Moschini declarándose la extinción de la acción penal, por acuerdo logrado aplicándose el criterio de oportunidad; no habiéndose instado acción contra ningún otro presunto autor, habiéndose ordenado el archivo en el mismo .- Por ello, dable es decir aquí que ese modo de resolver no genera

obstáculo para el dictado de la presente sentencia, en los términos del Art. 1101 y cctes. del Código Civil.-

Entiendo oportuno recordar aquí que "...Insistimos en una frase que siempre nos ha parecido elocuente: el proceso civil y el proceso penal transitan por senderos diferentes, en la mayoría de los supuestos. De ahí la escasa influencia de uno sobre el otro... Se observa en la norma - art. 1.103 C.C.- una diferencia en el tratamiento de las cuestiones que hace el art. 1.102 para el supuesto opuesto que es el de la condenación del acusado en el juicio criminal. En este caso, la norma literalmente interpretada está señalando que en el proceso civil no se puede contradecir lo que se expuso en el proceso penal sobre la existencia del hecho y sus características esenciales. Queda claro entonces que aquí lo que actúan con efectos prejudiciales y condicionantes de la sentencia civil es la existencia del hecho principal, el que no puede controvertirse en sede civil. Pero asimismo ninguna otra situación del proceso penal o de la sentencia penal se proyecta con efectos decisivos sobre el proceso civil, sin perjuicio del valor probatorio que pudiera tener ese expediente penal. Aquí nuevamente hay que señalar que esta norma sienta un principio que debe ser analizado y aplicado cuidadosamente y atendiendo a las particulares circunstancias del caso concreto. No se lo puede aplicar como una norma que contiene un principio dogmático, cerrado y abstracto; todo lo contrario, debe ser su aplicación acorde a las características del caso. Otra cuestión importante a tener en cuenta es que hay que ver como se llegó en el proceso penal a la sentencia absolutoria. Luego de leer detenidamente la misma se observará si esta absolución guardó relación directa con la inexistencia del hecho imputable al demandado o con alguna otra característica del proceso que lo desvincule del hecho principal. No parece que el legislador haya querido cerrar la cuestión sobre el análisis de la culpabilidad del absuelto en sede penal y posible absuelto o condenado en sede civil, ya que esta cuestión no se encuentra cerrada como si lo está en el art. 1.102, donde además de la existencia del hecho penal no se puede impugnar la culpa del condenado. De manera tal que en este proceso, donde tenemos una sentencia penal absolutoria, si podemos probar y perseguir la culpa del absuelto en sede civil. En este sentido, se habría sostenido que entre el art. 1.102 del Código Civil que regla los efectos de la sentencia penal condenatoria y el artículo 1.103 que se refiere a los de la sentencia penal absolutoria, ambos en sede penal, existe una marcada diferencia. En el primero se mencionan dos calificaciones, cuya determinación en sede penal hace cosa juzgada en lo civil: La existencia del hecho penal constitutivo del delito y la culpa del condenado; en cambio,

en el 1.103 solo se menciona una sola calificación que, establecida en la causa penal, hace cosa juzgada en sede civil, y es la referida a la inexistencia del hecho principal sobre el que recayó la absolución, a la que se equipara en este tema la ausencia de la calidad de autor en el imputado, lo que equivale a la inexistencia del hecho...Es importante reiterar en todo momento que hay que observar cual ha sido el motivo utilizado en sede penal para absolver al imputado, ya que no podemos hacer una exégesis irrazonable de la sentencia penal absolutoria y proyectar sobre la sentencia civil elementos aislados de la causa penal ... La autoridad de cosa juzgada reconocida por el artículo 1103 a la sentencia penal absolutoria en cuanto alude a la existencia del hecho principal, refiere a la materialidad de los hechos y la autoría, sin comprender las valoraciones subjetivas que hacen a la apreciación de la culpa e impiden rever en sede civil la declarada inexistencia del hecho principal, pero no vinculan sobre la existencia o inexistencia de culpa del absuelto" (Ref.: Jorge Mosset Iturraspe y Miguel Piedecasas, directores del "Código Civil Comentado. Responsabilidad Civil. Arts. 1066 a 1136", Edt. Rubinzal Culzoni, Edc. 15/09/2003, págs. 255/257 y sgtes).-

Teniendo presente lo expuesto y que la resolución de sobreseimiento no cuestiona ni se pronuncia sobre la existencia del hecho; no hay obstáculo alguno para el dictado de la presente sentencia generados por los autos penales; teniendo presente además que el mismo se halla finalizado.-

5) Que, habiéndose cuestionado la mecánica del accidente, resolveré al respecto y sobre las responsabilidades aparejadas, adelantando que éstas últimas serán juzgadas bajo el prisma del Art. 1113 del Código Civil, pues "Cuando la colisión se ha producido entre un locomóvil y una motocicleta, cabe hacer aplicación de la teoría objetiva del riesgo, que sienta el 2º apartado "in fine" del art. 1113 del Código Civil. En efecto, el riesgo creado regula la atribución de la responsabilidad civil al dueño o guardián de las cosas, cuando éstas intervienen activamente en la producción del daño. Resulta así inadmisibles la supresión de esta doctrina cuando se ha producido un encuentro entre dos o más vehículos porque el choque que los puede dañar no destruye los factores de atribución de la responsabilidad. La neutralización de riesgos, basada en una suerte de compensación, carece de todo fundamento legal, y si ambas cosas presentan riesgos cada dueño o guardián deben afrontar los daños causados al otro (art. 1113 2º apart. "in fine" C. Civil), salvo que se demuestre la concurrencia de alguna excepción legalmente prevista, como lo es que se haya acreditado que el accionar de la víctima o de un tercero haya excluído o limitado la responsabilidad de aquéllos". (Ref.: 1 LP 93778

RSD-349-00 . De fecha 26/12/2000. “Da Cruz Antonio Germán c/ Tiseyra Cristian Roberto s/ Daños y perjuicios”. Mag. Votantes: Sosa, Marroco. Jurisprudencia Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Publicada en Lex Doctor).-

A mayor fundamento, “Tratándose de la colisión de dos vehículos, es de aplicación la regla del art. 1113 del Cód. Civ. que introduce la teoría del riesgo creado, y que establece que el dueño o guardián de la cosa riesgosa, para eximirse de responsabilidad debe demostrar la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder, el caso fortuito o la fuerza mayor”. (Ref.: CC0001 SI 70847 RSD-372-96 S. Fecha: 26/11/1996. Juez: MEDINA. “Nisoria Carlos c/ Guerrero Carlos s/ Daños y perjuicios”. Mag. Votantes: Medina-Arazi. Publicado en compendio de textos de Lex Doctor).-

5.a) digo que las partes son contestes en afirmar en sus respectivos escritos de presentación que el accidente de tránsito acaeció en ésta ciudad de Villa Regina en fecha 11 de mayo de 2012, siendo aproximadamente las 21:30 horas; en circunstancias en que el vehículo mayor circulaba conducido por el Sr. Daniel Oscar Moschini por calle Córdoba de ésta ciudad en dirección Oeste-Este e inició el giro hacia su izquierda para ingresar a calle Misiones, cuando es impactado por la motocicleta que conducía el Sr. Eduardo Sergio Ojeda. De allí en más difieren las versiones de los hechos, en tanto que éste último esgrime que circulaba por su mano respetando las normas de tránsito cuando le fue imposible evitar colisionar con la camioneta que se interponía en su carril de circulación; el conductor del automotor argumenta que fue impactado por haber perdido la actora el dominio del birrodado debido al exceso de velocidad con el que circulaba, careciendo por lo demás de un adecuado sistema de frenos y haber transitado sin las luces encendidas en una zona que carecía de iluminación artificial.-

5.b) a los elementos obrantes en la causa penal, del acta de procedimiento policial (fs. 01/03) labrada en esa misma fecha a las 21:40 horas, surgen las mismas circunstancias de tiempo, lugar y sentidos de circulación de los vehículos de manera conteste a las antedichas. Identifica el vehículo conducido por el Sr. Moschini como marca Ford Tránsito dominio DXO980 y el de la actora como una motocicleta marca Guerrero 110, sin patente. Surge de dicho documento también que dicha vía es de doble circulación, que se encuentra en buen estado de conservación, y que había buena iluminación artificial. Se detalla en el croquis policial el sentido y lugar del accidente.-

En cuanto a los informes técnicos de la camioneta que obran en el citado expediente penal he de manifestar que el primero de ellos, efectuado por el Sr. Pedro Ernesto Espinoza (fs. 27), indica que el vehículo mayor tenía en perfecto Estado sus frenos y

ruedas, encontrándose en las mismas condiciones el estado de funcionamiento general del vehículo. Aclara también que presentaba daños en el soporte del radiador los cuales se tradujeron en una importante pérdida de agua.-

Por su parte el Sr. Adolfo Asias Fierro informa dando cuenta de rotura de chapa patente, leve hundimiento en parte del frente (capot, parrilla y paragolpes), como asimismo ralladura en la parte superior trasera izquierda, rayón en el faldón izquierdo cerca de la puerta trasera.+

También se expide el Sr. José Luis Saso (fs. 29) quien detalla en cuanto a sus ruedas que las mismas se encuentran en perfecto estado, restándoles un 90% de utilidad.-

Por otra parte del informe técnico de la motocicleta practicado por el Sr. Lino Moisés Ovandio (fs. 71) surge que contiene diversos daños los cuales ubica en el manubrio (en su parte central), tablero indicador (partido y desprendido), faro delantero (partido y desprendido), cebador (partida la perilla), tapa cubre piñón (partida), y guardabarros delantero y pata de freno trasero (torcidos). En cuanto a su al frenado delantero y trasero lo califica como "poco" y con "poco registro", destacándose la inexistencia de espejos retrovisores como así también la de guiñes".-

5.c)La absolución de posiciones del Sr. Moschini no aporta otros datos que los alegados en su contestación de demanda.-

5.d) lo que hace a las declaraciones testimoniales y recurriendo a las prestadas en la causa penal; la Sra. Marilena Margarita Xotta (fs. 56) quien declara en dicha sede que "...cuando volvía por calle paralela a la calle Córdoba, venía caminando, veo pasar una moto y posteriormente siento un impacto, miro hacia atrás y veo la Trafic que estaba parada sobre la calle Córdoba a mano contraria, no estaba derecha, yo supuse que se había chocado con la moto...". Manifiesta asimismo que la motocicleta llevaba las luces encendidas y que transitaba a "velocidad normal". En cuanto al lugar del accidente indicó que en la esquina del accidente no hay iluminación, circunstancia ésta última que también corroboró dicha testigo en la declaración testimonial prestada en éste trámite civil.-

En igual sentido encuentro la declaración en sede penal del testigo Sr. Carlos Gabriel Leal Castro (fs. 59) quien relató en cuanto a lo sucedido que "...escuché el impacto de una trafic que circulaba por calle Córdoba que intentaba doblar hacia la calle Misiones con una motocicleta que circulaba en sentido contrario. Yo lo primero que pensé es que la moto venía por calle Misiones, porque chocaron muy en la esquina, la Trafic dobló muy cerrado", agregando que en esa esquina "había poca luz". Coincide en lo sustancial

con la versión dada de los hechos al momento de prestar declaración testimonial en ésta sede civil.-

5.e) virtud de lo antes expuesto, y del análisis de los testimonios antes mencionados, es que considero debidamente acreditado en autos que el accidente de tránsito se produce en fecha 11 de mayo de 2012, siendo aproximadamente a las 21:30 horas en circunstancias en las cuales el Sr. Daniel Oscar Moschini circulaba conduciendo el vehículo Ford Transit dominio DXO 980 por calle Córdoba en sentido Oeste-Este y en el momento en que había comenzado la maniobra de giro hacia la izquierda para ingresar a calle Misiones, se interpone en el carril por el cual venía circulando en sentido contrario el Sr. Eduardo Sergio Ojeda en la motocicleta marca Guerrero dominio 701 CZM, con la luz encendida, impactando el birrodado contra el vehículo mayor.-

6) tanto, no obrando en autos elementos que acrediten la postura defensiva, y siendo que el evento dañoso se produce a consecuencia -como causa eficiente y suficiente para su producción- el haberse atravesado el Sr. Moschini con su vehículo en el carril de circulación del actor, como obstáculo ineludible; y dado los términos del Art. 1113 del Código Civil, atribuyo la responsabilidad exclusiva y excluyente de tal a las accionadas, haciendo extensivo los efectos de la sentencia a la aseguradora.-

Asimismo, sostengo que el conductor del rodado mayor violó las prescripciones de los artículos 39 inc. b) y 43 de la Ley 24.449; pues el Sr. Moschini al transitar por una arteria de doble mano debió proceder, previo a efectuar el giro a la izquierda, a arbitrar no tan solo las medidas necesarias para anticipar la maniobra que iba a realizar, sino que además debió cerciorarse también de manera cierta que no circulaba nadie por la mano contraria de esa misma calle, o por lo menos, y de venir vehículos transitando, tomar los recaudos necesarios para evitar generar riesgo alguno en la circulación y en el caso de darse la efectiva colisión.-

A mayor fundamento de lo que aquí se decide, transcribo:

"Si una motocicleta embiste a un camión como consecuencia de que este gira hacia la izquierda transitando por una avenida, procede destacar que ésta es una maniobra riesgosa que implica interrumpir la línea de marcha de hipotéticos vehículos que gozan de derecho de paso, y, que el hecho hubiera ocurrido sin demostración de la forma en que se produjo importando, a priori, la evidencia de que el chofer del camión no fue todo lo cuidadoso y prudente que la circunstancia exige (conf. Cciv 512 y 902)" (Ref.: "Badaro Horacio c/ Ponce Alejandro s/ Daños y Perjuicios". Cámara Comercial - Sala

C. Mag.: Di Tella, Monti y Caviglione Fraga. De fecha 31/08/1993. Jurisprudencia Comercial de la Nación. Publicada en Lex Doctor).-

"Quien va a realizar una maniobra como la de girar a la izquierda en una avenida de tránsito rápido e invadiendo la mano contraria, debe tomar todas las precauciones necesarias antes de emprenderla, aunque sea en lugar permitido, toda vez que con ella se interfiere la circulación de los vehículos que lo hacen por aquélla" (Ref.: "Bronstein Pablo Gustavo c/ Rodriguez Hector Enrique s/ Sumario". Sala Civil "M". Mag.: Ray. Sentencia Definitiva N° C. 062192. De data 30/11/1990. Jurisprudencia Civil de la Nación. Publicada en Lex Doctor).-

"Si al doblar a la izquierda el conductor del vehículo irrumpe en la línea de marcha de otro automotor, está a cargo de aquél demostrar que ha realizado el giro cuando éste se encontraba a distancia prudencial suficiente, para sostener que el hecho no constituía peligro alguno de colisión"(Ref.: "Vera Luis Antonio c/ Arellana Luis Enrique y otro s/ Daños y Perjuicios. Sala Civil "F". Mag.: Highton de Nolasco. Sentencia Definitiva N° C. F14741. Datada en 22/09/1994. Jurisprudencia Civil de la Nación. Publicada en Lex Doctor).-

Dejo asentado que en el caso de marras ninguna relevancia tiene que el actor al momento del accidente no llevara el casco puesto, pues como se verá más adelante, tal circunstancia no tuvo incidencia en las lesiones recibidas por el Sr. Ojeda. Tampoco ha tenido incidencia en el acaecimiento del evento dañoso la falta de licencia de conducir del actor -por la cual se presume la pericia del conductor- y el estado de los frenos de la motocicleta, pues como bien ha quedado determinada en la mecánica del accidente, el rodado mayor se ha erigido en un obstáculo imprevisto e intempestivo en el carril de circulación del birrodado.-

7)efectuado la atribución de responsabilidad, corresponde me avoque al tratamiento de los rubros indemnizatorios y sus correspondientes montos reclamados; lo cual seguidamente haré por separado y dejando constancia que todos los cuales fueron impugnados por la totalidad de los demandados y citada en garantía.-

7.a) Daños Físicos – Incapacidad e Indemnización Física con independencia de su incidencia moral y física: Dejo asentado que no encuentro sustento juridico alguno para ser tratados por separado, en virtud a que "El lucro cesante es el daño que puede presentarse en una primera etapa, donde aún no se puede determinar con qué grado de incapacidad puede quedar la víctima, o incluso si podría quedar alguna incapacidad, pero de lo que sí no se tiene duda alguna es que, por un período determinado, no ha

podido desempeñar (total o parcialmente) la actividad que habitualmente venía desarrollando y por la cual percibía una ganancia (lucro). Es por esta pérdida de lucro y por un período determinado, que el victimario debe resarcir a la víctima. Si esta inhabilidad, en cambio, ya no es temporaria sino permanente, no se está frente a un lucro cesante, sino a una incapacidad sobreviniente, donde además de tener en cuenta la actividad que la víctima desarrollaba al momento del infortunio, se considera la potencialidad en su desarrollo, la edad, condiciones económico-social, y finalmente el grado en que tal incapacidad afectará en su vida de relación..." (Cruz, Mirta vs. Lazzarini y otros s. Daños y perjuicios, Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza; 24-oct-2008; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Mendoza; RC J 20228/09).-... En ese sentido se dijo en el expediente n°39486), reiterando conceptos dados, que "...incapacidad refiere a habilidades y -su contracara- minusvalías, que exceden las referidas exclusivamente a las laborativas. Desde el fallo "Aquino" (luego "Díaz", "Arostegui" y otros) viene reiterando la Corte Suprema de la Nación que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre criterios materiales pues no se trata de medir exclusivamente en términos monetarios la capacidad de las víctimas. Que el principio "alterum non laedere" tiene previsión constitucional y que la incapacidad del trabajador no sólo repercute en la producción de ganancias sino también en sus relaciones familiares, sociales, deportivas, artísticas, etc. La integridad en sí misma tiene un valor indemnizable. Y en esa tesitura hemos dicho en autos CA-21211), "...Esta Cámara tiene dicho -entre otros-, en expediente 19917-CA-09, que "En distintos pronunciamientos, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación he señalado que "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847; 326:1673 y 327:2722, entre muchos otros). En consecuencia, el déficit de alegación y prueba respecto a las actividades que desarrollaba y sus ingresos, por sí mismo, no puede ser tenido como obstáculo para el progreso de tal tipo de indemnización, aún cuando obviamente es de prever que tenga incidencia en su cuantificación" (del voto del Dr. Martínez). ándose

que "Por otra parte, sabido es que la referencia a los ingresos, a los fines de poner números a la incapacidad injustamente sufrida, es sólo un parámetro para arribar a una cifra que de alguna manera resulte coherente con casos similares y ahuyente la sospecha de arbitrariedad. Mas no puede ponerse una tarificación matemática al perjuicio". ∴ "ROSALES MIGUEL ANGEL y OTRA c/ 18 DE MAYO SRL y OTROS s/ ORDINARIO", Expte. N° 39738-J3-09; Se. D. del 05/02/2014.-

Respecto al daño físico emergente y sobreviniente la actora reclama el total de \$506.108,00 aplicando la fórmula matemática de "Lopez Barrientos" tomando como incapacidad física, laborativa y psíquica de 45%, 23 años de edad del actor, una remuneración de \$4.700,00 e intereses del 6% lo que arroja un total de \$436.108,00; y fija en la indemnización física con independencia de su incidencia moral y física el monto en \$70.000,00.-

A los fines de expedirme respecto de éste ítem, tendré en consideración que el Superior Tribunal de Justicia rionegrino sostiene que "...la víctima debe ser indemnizada aunque no tenga actividad remunerada. Ello así, ya que sabido es que para fijar el quantum indemnizatorio de esta partida debe valorarse la naturaleza de las lesiones sufridas, así como también la edad del damnificado, cómo habrán aquéllas de influir negativamente en sus posibilidades de vida futura e, igualmente, la específica disminución de sus aptitudes laborales, dado que la incapacidad sobreviniente comprende no solamente la minusvalía de la capacidad laborativa del individuo propiamente dicha, sino también todo menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad (conf. Kemelmajer de Carlucci en BELLUSCIO, Cógio Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado, t. 5 pág. 219 n°13 y pág. 220 y citas de la nota 87; LLAMBÍAS, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, t. IV-A pág.120)"(Ref.: Voto de la Dra. Liliana Piccinini, en autos caratulados "CHAZARRETA GUSTAVO DAVID C. PROVINCIA DE RIO NEGRO S. ORDINARIO S/ CASACIÓN\\\" STJRN Expte 26476. Sent. d 54; de fecha 09/09/2014; publicada en web oficial).-

En el caso de marras el informe pericial practicado por el Dr. Breglia (fs. 209/213) trata de manera específica el tema describiendo en forma minuciosa las lesiones padecidas que se traducen en la imposibilidad de desarrollar un tipo de vida igual al que venía gozando, con más el la disminución de desarrollar una actividad laborativa normal; y culmina fijando su grado de incapacidad parcial, de tipo definitiva y de carácter permanente es del 29,74%.-

Aduno a lo ya expuesto, que de las explicaciones brindadas a fs. 275/276 por el Lic. Pablo A. Franco surge “La restricción de actividades sociales es prácticamente imposible de soslayar, es el curso natural y habitual de los acontecimientos en casos similares al presente...”.-

En autos queda corroborado con la prueba documental, informativa y testimonial (Sres. Tralma, Zitarosa, Leal, Calvo y Garrido), que el actor se desempeñaba en una sociedad de hecho realizando tareas rurales y que a la fecha ya no integra tal; que era económicamente independiente y que a la fecha de interposición de demanda, ha tenido que recurrir a amigos para su asistencia y vivienda.-

A los fines de la cuantificación del monto indemnizatorio, tengo en cuenta que en autos “TORRES LILIANA MARINA Y OTRO C / MINISTERIO DE SALUD DE LA PCIA. DE RIO NEGRO Y OTRA S/ ORDINARIO” (Expte. N° 28407/16; Se. D 100; del 21/12/2016), con el voto rector de la Dra. Adriana C. Zaratiegui, sostuvo el máximo Tribunal rionegrino que “En primer lugar la recurrente cuestiona la determinación del daño material, el que deriva del grado de discapacidad provocado por el hecho ilícito, argumentando que para efectuar el cálculo deben tomarse las variables de la fórmula al tiempo del hecho. Es decir que, concretamente, impugna que se tome el salario de un suboficial de la policía de Río Negro al momento de la sentencia de Primera Instancia, cuando por aplicación de la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia (“Pérez Barrientos” y “Pérez c/Mansilla y EDERSA”) se debió tomar el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del hecho ilícito.- Entiendo que le asiste razón respecto al planteo efectuado. En efecto, en lo que hace al momento en el cual se debe tomar el salario para el cálculo de la indemnización este Cuerpo ha dicho que: “Los datos que permiten despejar la fórmula ($C = Ax (1Vn) \times 1/i \times \% \text{ de incapacidad}$) establecida en “PEREZ BARRIENTOS”, ratificada recientemente en los autos caratulados: “HERNANDEZ, Fabián Alejandro c/EDERSA s/ORDINARIO s/CASACION” (Expte. N° 27484/14-STJ-), Se. N° 52 del 11 de agosto de 2015, refiere expresamente que, para calcular el capital del daño material por incapacidad parcial y permanente, debe tomarse el ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del accidente. En ese sentido, en el último precedente citado se dijo que los datos que permiten definir la fórmula establecida son: (A) = la remuneración anual, que no sólo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la época de la ocurrencia del accidente, sino que procura considerar además la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta la

estimación de que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro, lo que se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $Vn = 1/(1+i)$ elevado a la "n". (STJRNS1 - Se. N° 75/15 "E., K. R. c/M., N. A.)... /// No se desconoce que la determinación de qué salario es el que más representa los ingresos de los que se ha visto privada la víctima es facultad del mérito, sin embargo ello no exime al juzgador del deber de fundar el pronunciamiento, por cuanto la debida motivación exterioriza el itinerario descriptivo y justificante que, en base a una argumentación racional y jurídicamente válida, sustenta la decisión propiciada para el caso sometido a consideración...”.-

A los efectos de determinar el monto indemnizatorio he de tener en consideración que al momento de sufrir el accidente la actora contaba con 23 años de edad, restándole en consecuencia 42 años de vida laboral.-

Respecto de los ingresos del actor tengo en consideración que a fs. 193 el Sr. Hector Adrian Molina informó que el actor como ayudante plomero percibía una remuneración semanal de \$400,00. También que a fs. 194 el Sr. Claudio Leal informa que el Sr. Ojeda, fuera de temporada trabajó como ayudante albañil, con una remuneración semanal de \$300,00; y que el Sr. Eliseo Poblete informó que el actor concurría dos o tres veces por semana a su taller realizando trabajos en forma independiente cobrando el importe de \$100,00. Dejo asentado que el informe expedido por el Sr. Budimir no es pertinente a los fines de fijar la remuneración del actor al momento de evento dañoso.-

Por tanto, siendo que el importe acreditado de \$3.200,00 es superior al SMVM de \$2.300,00 que regía para entonces, tendré en consideración el primero de los importes mencionados.-

En virtud a todo lo antes expuesto, adelanto que fijaré el valor indemnizatorio del presente en la suma de \$511.920,00.-

A ello se le adicionará intereses desde la ocurrencia del accidente hasta la fecha de la presente, con más lo que corresponda hasta su efectivo pago; conforme criterio sentado por nuestro máximo rionegrino en autos caratulados “Scuadroni Yolanda Esther c/ Seguridad Vial Industrial SRL y Otros s/ Daños y Perjuicios (Ordinario) s/ Casación” (Expte. N° 29330/17; Se. Del 26/03/2018), en el cual al analizarse el daño sobre

incapacidad sobreviniente expresó “...a diferencia de la tasa del 8% de interés puro fijado por la Cámara para el período entre el hecho y la sentencia de Primera Instancia-, deberá adicionarse los intereses correspondientes calculados de acuerdo con la doctrina fijada por este Superior Tribunal de Justicia en autos: LOZA LONGO (Se. N° 43 del 27.05.2010) es decir la tasa mix desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad...hasta la entrada en vigencia de la doctrina que emana de dicho fallo y, a partir de entonces, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina de acuerdo a lo previsto en los precedentes LOZA LONGO citado, JEREZ Se. N° 105 del 23.11.2015 y GUICHAQUEO Se. N° 76 del 18.08.2016, de este Superior Tribunal de Justicia”. “Esto es, se debe aplicar la tasa mix del BNA hasta el 25.05.2010, desde dicha fecha hasta el 22.11.2015 la Tasa Activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; desde el 23.11.2015 hasta el 17.08.2016, la Tasa establecida por el BNA para préstamos libre destino (operaciones de 49 a 60 meses); y desde allí y hasta su efectivo pago, la Tasa vigente en el BNA para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales”.-

A todo evento cito: “Pondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos “HUINCA, Emilce Gladys y Otro c/FLORES, Rogelio Audilio y Otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION” (Expte. N° 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra “...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4*, 163 inc. 6* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal”. Ref.: “SANDOVAL LEOPOLDO ANGEL C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) (P/cuerda beneficio 32819-)”; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014.-

7.b) Trabajo – Lucro Cesante: El Sr. Ojeda reclama el importe de \$45.000,00 en tal concepto calculando una real pérdida de percepción de salario que promedia en \$4.500,00 por el término de 10 meses.-

Tal como ya fuera transcripto en el fallo “Rosales”, el presente rubro se refiere a los

emergentes de la frustración de ganancias que, verosimilmente el acreedor hubiera podido obtener; y, es la probabilidad objetiva, debida y estrictamente comprobada de ventajas económicas justamente esperadas, conforme las circunstancias del caso.-

A los fines de expedirme al respecto, tengo en cuenta que de la pericia confeccionada por el Dr. Gustavo A. Breglia surge que el actor “Fue derivado y trasladado al Hospital de Gral. Roca donde permanece internado por el lapso de 20 días...”. “Al cabo de este tiempo es intervenido quirúrgicamente...”. “Luego de realizada la cirugía permaneció internado en el hospital de Gral. Roca durante 10 días más y se le otorgó el alta de internación, regresando a Villa Regina. Debido a que tenía afectado ambos miembros inferiores, tuvo que valerse de una silla de ruedas para poder movilizarse”. “Se le indicó y realizó rehabilitación durante al menos tres meses después de la cirugía”. “Luego de 7 meses pudo volver a caminar sin ayuda de dispositivos externos...”.-

Como ya fuera expuesto, el actor ha logrado acreditar desempeñarse como ayudante plomero, ayudante albañil, y realizar trabajos en taller del Sr. Poblete. También con el informe obrante a fs. 230/231 expedido por el Sr. Marcos Budimir, se acredita la realización por parte del actor de tareas culturales en temporada, sin determinación de los ingresos por tales.-

Por tanto, y sin perjuicio de considerar que los ingresos pudieran ser fluctuantes en el tiempo, entiendo razonable que la remuneración de \$3.200,00 acreditado en autos, sea el monto base para la determinación de la presente indemnización.-

En virtud a lo expuesto, adelanto que haré lugar al lucro cesante por la suma de \$35.200,00 atento el período de 11 meses informado por el perito médico; con más los intereses fijados en el acápite 7.a) hasta su efectivo pago.-

7.c) Reparación de la Moto - Pérdida del Valor Venal: reclama el actor por tal rubro el importe de \$9.320,00. Sobre la existencia de daños en la motocicleta tomaré en consideración a los constatados en las actuaciones penales por el perito designado (fs. 71).-

Dichos daños se condicen en cuanto a su magnitud con los informados en éstos autos por el perito Fidelibus (fs 289), los cuales cuantifica en la suma de \$12.750,00 al momento de practicar la pericia, lo cual no fue objeto de impugnación por ninguna de las partes ni la citada en garantía.

Asimismo, dictamina que “Considero que con un arreglo experimentado en condiciones normales la moto queda en perfecto estado de uso”.-

Teniendo en consideración lo expuesto, y la imparcialidad que se presupone gozan los

trabajos periciales, adelanto que haré lugar solo a los valores de reparación del birrodado, por no constar que en la misma se haya producido pérdida del valor de venta.-

En consecuencia, y habiéndose determinado los valores de reparación del motovehículo a la fecha de presentación de la pericia de fs. 289, haré lugar al presente rubro por el importe de \$12.750,00 con más los intereses fijados en el acápite 7.a) devengados desde el 25/03/2015 a la fecha, y los intereses hasta su efectivo pago.-

7.d) ón de uso del vehículo por \$4.000. Dicho rubro y cantidad lo peticona en función de la imposibilidad de uso de la motocicleta siniestrada por el período de 10 meses.-

En lo que respecta a la presente cuestión, la jurisprudencia ha sostenido que "La sola privación del uso del automóvil importa para su dueño un daño resarcible, sin que sea impedimento para establecer la correlativa indemnización, la falta de elementos probatorios que precisen su magnitud, desde que el "quantum" retributivo puede ser determinado con sujeción a los parámetros del art. 165 del Código Procesal, debiéndose también tener presente que corresponde disminuir el monto de los gastos lógicos y previsibles de mantenimiento del vehículo que su dueño no soporta durante el tiempo de indisponibilidad del rodado. La falta de precisión en cuanto a la prueba del lapso que hubieran demandado las reparaciones en el automotor no puede incidir en desmedro de la situación del deudor. Esta deficiencia en la acreditación cabal del perjuicio debe gravitar en contra de quien tenía, a su cargo la prueba" (Ref.: "Martinez Adrian R. c/ Lopez Antonio R. s/ Sumario – Indemnización". Sala: Civil A. Mag.: A Luaces. Sentencia Definitiva N°: C. 053018; del 25/10/1989. Jurisprudencia de la Nación publicada en Lex Doctor).-

Por lo que, de acuerdo a los informes de daños y demás constancias de autos, entiendo como razonable establecerlo en la cantidad de 20 días. Por ello, y en virtud de las facultades que me confiere el 3° párrafo del artículo 165 del CPCC, fijaré el monto resarcitorio por este rubro en la suma total de \$2.000, a razón de \$100,00 diarios. Ello, con más los intereses determinados en el acápite 7.a) del presente pronunciamiento, desde el acaecimiento del evento dañoso hasta la presente fecha, e intereses fijados en el precedente "Guichaqueo" hasta su efectivo pago.-

7.e) médicos, farmacéuticos, radiológicos y bioquímicos; y Gastos de Traslado. Por tales conceptos se reclama la suma de \$4.000,00 y \$2.000,00 respectivamente. Estos conceptos los entiendo necesariamente derivados del tratamiento de las lesiones sufridas por la actora. Tomo en consideración para ello el informe del Hospital de General Roca

(fs. 166/191) que incluye copia de la historia clínica del paciente, ello sumado a la minuciosa pericia médica aportada en autos (fs. 209/213) que dan cuenta de la necesaria atención médica a la que debió someterse la reclamante.-

Asimismo, y en referencia a los gastos de traslado, de la citada historia clínica surge que la actora se atendió en primer término en el Hospital de Villa Regina y luego fue derivada al de la ciudad de General Roca, con lo cual lucen así como evidentes tales erogaciones.-

Adelanto que haré lugar a los mismos. Aclaro que sobre la cuestión de la procedencia de indemnizaciones sobre prestaciones médicas cuando ellas provienen de nosocomios públicos, sigo los lineamientos trazados por nuestra Tribunal de Alzada cuando dijo “...Esta Cámara ha tenido ya oportunidad de señalar en sus fallos de que, el hecho de la víctima de un accidente de tránsito se haya atendido en establecimientos asistenciales de diversos caracter no le impide el derecho a una indemnización en que se incluya una suma en concepto de gastos de movilidad, atención médica y de farmacia, pues es notorio que existen erogaciones que deben ser solventadas por el paciente; sin embargo ese resarcimiento debe guardar concordancias con las lesiones, afección o enfermedad sufrida, sin que resulte indispensable que se encuentre documentado su importe; cuando se han acreditado los perjuicios o lesiones sufridas, debe reconocérsele derechos a indemnización a mérito de la aplicación de la regla del art. 165 del CPCC.- (Morello y otros, op. y tº cits. p. 154,155,225 a 228;J.C.17-58-36).- En el caso de autos y dadas las conclusiones del perito médico en lo relacionado con la incapacidad sobreviniente, es mas que verosímil presumir que han existido gastos de tipo, farmacéutico y de movilidad que autorizan la inclusión en el monto indemnizatorio de una suma global frente a una inexistente prueba de comprobantes.- Esta suma debe ser establecida con suma prudencia para que no se transforme en una fuente de indebido beneficio.- (ver re. \\“Perazzoli Nestor D y O. c/ Paesani Luis E y O. s/ Sumario”); expte. n° 16.146-CA-03, se. n° 36 del 1-7-04yotros)”. Ref.: “PIRCHIO MARIO C/ VITA FORTUNATO PAULINO Y OTRA S/ Sumario”, Expte. N° CA-18626, Se. Df 13, del 20/02/2008.-

En lo que respecta a la no presentación de comprobantes de pago de los gastos efectuados no los he de tener como un elemento determinante a los efectos de rechazar los mismos. Encuentro respaldo en este sentido en abundante doctrina judicial en la que se ha hecho lugar a los mismos aún no habiendo sido acreditados, pero que no obstante ello, y aplicando un prudente criterio judicial, se entiende que es de toda lógica que se haga lugar a los mismos, todo en atención al carácter de las lesiones sufridas.-

Sobre la cuestión resulta ilustrativo citar aquí:

"Resulta procedente indemnizar los gastos médicos soportados por la víctima de un accidente, como consecuencia de las lesiones sufridas. No empece lo expuesto, la casi certeza de que los mismos no han ocurrido por haberse atendido el lesionado en un hospital gratuito, pues tal argumento deviene insuficiente cuando es "notorio" -como en el caso- que mas allá de tal gratuidad, toda atención médica genera erogaciones de difícil o imposible prueba, y requiere de traslados que no están alcanzados por esa gratuidad"(Ref.: PONCE, ADEODATO C/ NICOLETTO, JOSE S/ SUM. - CAMARA COMERCIAL: D - Mag.:CUARTERO - ALBERTI - ROTMAN - Fecha: 29/03/1996. Jurisprudencia de la Nación. Lex Doctor).-

"El rubro de gastos médicos derivados de un accidente de tránsito no necesita de prueba concluyente para ser admitido, aun cuando hubiese sido atendido en un hospital público, pues ello no lo releva de los gastos de medicamentos y hasta de material necesario para las curaciones y tratamientos así como de los traslados en la convalecencia"(Ref.: SANCHEZ, JORGE MAURO Y OTROS C/ DOTA SA S/ ORDINARIO. - CÁMARA COMERCIAL: E. - Mag.:ARECHA - RAMIREZ. - Fecha: 24/11/2003. Jurisprudencia de la Nación. Lex Doctor).-

Merituando las características de las lesiones sufridas y consecuente prescripción médica; y teniendo presente lo resuelto por la suscripta en fecha 30/11/2017, en autos caratulados "González Norberto Javier c/ Gattoni Luis Alberto y Otros s/ Ordinario" (Expte. N° 6573-J21-13), es que encuentro razonable, prudente, equitativo y no exorbitante hacer lugar al rubro peticionado por el monto de \$6.000,00; con más los intereses determinados en el acápite 7.a) del presente pronunciamiento, desde el acaecimiento del evento dañoso hasta la presente fecha, e intereses fijados en el precedente "Guichaqueo" hasta su efectivo pago.-

7.f) colaterales a los terapéuticos reclamado por la suma de \$2.000,00. Fundamenta la actora para peticionar éste rubro y monto en la supuesta existencia de gastos como los de transporte, comidas, y demás que realizaron familiares durante su estadía en General Roca.-

Al respecto he de pronunciarme por su rechazo habida cuenta que parte de ellos ya fueron considerados en el acápite anterior; y respecto de los restantes gastos nada se ha probado respecto a la existencia de acompañante y demás.-

7.g) Daño moral: respecto a éste ítem peticiona la suma de \$80.000,00. Indudable resulta que el acaecimiento de un accidente como el de autos provoca en la víctima una

afectación de índole moral que debe ser resarcida. Ello se desprende sin lugar a dudas de las circunstancias que se vio obligada a padecer y que no se resumen únicamente al momento del accidente, sino que tal hecho fue el punto de partida de una serie de padecimientos posteriores sufridos, tales como intervenciones quirúrgicas, disminución de su capacidad física, etc..-

En primer término he de remitirme a lo dispuesto por el art. 1078 del CC el cual expresamente dispone: "La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima..."-.

Encuentro atinado citar aquí como fundamento lo dicho por la Jurisprudencia de la Nación Comercial "Toda vez que en materia de actos ilícitos la sola realización del hecho dañoso lleva a presumir la existencia de la lesión en los sentimientos de los damnificados, salvo que el responsable -en el caso de un accidente de tránsito- destruya la presunción mediante prueba en contrario, procede hacer lugar a la indemnización por daño moral" (Auto: GABRIEUCIG, HECTOR C/ ZARCO, LEONARDO S/ SUM. Y FRIAS, ALBERTO C/MEDAGLIA, SUSANA S/ SUM. - CAMARA COMERCIAL: E - Mag.:RAMIREZ - ARECHA - GUERRERO - Fecha: 19/09/1996 - LDTextos - Lex Doctor).-.

No obstante la jurisprudencia citada, dable es decir aquí que de la pericia psicológica obrante en autos, surge que la actora "...ha sufrido síntomas de angustia, ansiedad, irritabilidad, depresión, abulia anhedonia, baja en su autoestima, sentimientos de vacuidad, trastornos del sueño, restricción de sus actividades sociales. Todo ello es compatible con un cuadro de depresión reactiva de grado moderado, de un 20% de incapacidad psicológica parcial y transitoria, según el Baremo de Castex y Silva" (fs. 265 vta.).-

Recordaré aquí la dificultad que en todo caso representa la cuantificación de un daño moral en tanto se relaciona siempre con una afectación anímica que siempre ha de depender en definitiva de cada persona y hecho en particular. Por ello es que he de recurrir a los efectos de ponderarlo a los precedentes locales, y sin perjuicio de las diferencias fácticas con el caso de marra, cito:

+"DIAZ NORBERTO OSVALDO y OTRO c/ PIUNNO PASCUAL s/ DAÑOS y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° 5033-J21-11): En sentencia del 06/03/2015, en el cual por accidente de tránsito entre un birrodado y un automotor, surge lesionado gravemente un adulto, con fractura femoral, acortamiento del miembro inferior derecho

y la inestabilidad de rodilla. Habiéndose fijado para el mismo una indemnización de \$80.000,00.-

+”SPITZMAUL Paola Beatriz C/ VALDEZ Cintia Noemi S/ ORDINARIO” (Expte. N° 39639, Se. DF 79, del 12/11/2013), se trata de un accidente ocurrido el 04/12/2008 entre una motocicleta y un automotor, siendo éste el que embiste al rodado menor; para la determinación del daño moral se tomó en cuenta “...lo que genera cualquier hecho de esta naturaleza, la inquietud de espíritu, angustia por el padecimiento de una lesión, las vicisitudes que provoca, máxime la necesidad de pasar por intervenciones quirúrgicas... También surgen las consecuencias derivadas de este accidente de la prueba pericial psicológica... lo que ha ocasionado un cambio en el estado anímico propios de estas experiencias”. Llegados a la Excma. Cámara, confirma el monto impuesto en el rubro por \$20.000 bajo mismas consideraciones que las realizadas en primera instancia.-

+”CAMPOS CARLOS ALBERTO C/ LAZARTE JOSE ALDO Y OTRA S/ ORDINARIO (P/C M-2RO-559-C1-15 Y 33950-11 Y CAUSA PENAL 29908-J6-09)” (Expte. N° ?A-2RO-787-C1-15, Se. D 92, del 12/12/2016), se trata de un accidente de tránsito sucedido en la intersección de calles San Martín y San Juan de Gral. Roca. El actor se desplazaba en motocicleta por San Juan en sentido Norte-Sur mientras que el demandado lo hacía en automotor en sentido Oeste-Este, habiéndose determinado incapacidad del 25% respecto del actor. Se fija la indemnización en \$80.000,00.-

+”GODOY MARCOS JAVIER c/ MARTINEZ MARIO RENE y OTRA s/ ORDINARIO\” (Expte. N° 800-I-12, Se. DF 28, del 09/09/2015), se trata de un accidente de tránsito ocurrido el 28/03/2012 entre una motocicleta y un automotor tipo Pick Up. En dichos autos la magistrada interviniente al expedirse sobre el rubro daño moral dijo “...se estima procedente en virtud que resulta también ajustado a derecho su calculo, si bien no hay prueba pericial psicológica que de cuenta del estado anímico del actor, se puede inferir por las lesiones padecidas, esto es fractura de clavícula, con intervención quirúrgica, y período de internación y luego recuperación, y en base a que este rubro indemniza los padecimientos sufridos, el dolor, la angustia, la inquietud espiritual, los que se suponen atento la entidad de las lesiones. En consecuencia este rubro prospera por la suma de \$30.000... ”.-

+”NAHUELAN ELENA y OTRO c/ VIAL AGRO SA y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS (Ordinario)” (Expte. N° 4769-J21-11): En sentencia del 11/08/2015 en el cual por accidente producido con un birrodado, teniendo como consecuencia fractura distal del antebrazo derecho de la actora a quien se ha intervenido quirúrgicamente y

debe ser intervenida nuevamente en un mínimo de dos oportunidades más, se fija una indemnización de \$40.000,00. La Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina en sentencia del 19/02/2016 eleva el monto resarcitorio para la Sra. Nahuelán en \$150.000,00 y para el Sr. Lucero en la suma de \$140.000,00-

+ "SCUADRONI YOLANDA ESTHER c/ SEGURIDAD VIAL INDUSTRIAL SRL y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. N° 4561-J21-11): En sentencia del 21/10/2016 la Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina eleva la indemnización por daño moral a la actora (de 60 años de edad y con 25% de incapacidad) en la suma de \$190.000,00.-

Sobre el daño moral he de traer aquí las pautas seguidas por nuestra Cámara Civil cuando ha dicho que "Sin más elementos para meritar, entiendo que como lo venimos haciendo y por aplicación del viejo precedente "PAINEMILLA c/ TREVISÁN" de esta Cámara con anterior composición, en función de poner cifras a un bien tan difícil de medir, he de tomar como parámetro casos que hayan tenido alguna similitud. Teniendo presente las pautas dadas por el jurista santafesino dr. Mosset Iturraspe que receptamos en Expte. CA-21231, las que siempre resulta atinado considerar: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida" (DANGELO CARLOS FRANCISCO C/ BERNAL PONCE LUIS ENRIQUE Y HORIZONTE CIA ARG.DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -Ordinario-" . N° 227-J5-09, sent. Del 06/04/2016).-

Asimismo que en los autos "Garrido Laura Romina y Otros c/ Roth Hours Sebastias y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° CA-21654; del 07/08/2017) la Excma. Cámara de ésta circunscripción ha sostenido que: "Dicho ello, comparto el cuestionamiento por la exigüidad de las sumas acordadas que no guardan adecuada relación con los precedentes de la Cámara que se traen a colación en el fallo. Entiendo al respecto que el yerro de la juzgadora radica en comparar cifras, sin tener en cuenta mayormente el proceso inflacionario y consecuente pérdida del poder adquisitivo de la moneda a través del tiempo. Como muchas veces se ha dicho, la indemnización por daño moral es una tarea extremadamente difícil, porque precisamente el dolor y las afecciones de orden

espiritual, no resultan por esencia medibles económicamente. Hay siempre una gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional, que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuente legitimidad a la decisión, atendiendo a lo decidido con anterioridad en casos que pudieran ser de algún modo asimilables. En nuestra jurisdicción desde el viejo precedente 'Painemilla c/Trevisan'(Jurisprudencia Condensada, t° IX, pág.9-31), se ha sostenido que "no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... Y en el cometido de parangonar casos, no podemos contentarnos con los números, sino que es insoslayable atender al poder adquisitivo de la moneda; especialmente cuando entre los precedentes comparados tuvo significación el proceso inflacionario, cabiendo recordar que en un solo año (2016) la inflación superó el 40%. Hay que tener en cuenta la fecha tomada para el cálculo en cada caso (como criterio general hemos venido adoptando la de la fecha de la sentencia de primera instancia, pero en algunos casos no hemos podido hacerlo, fundamentalmente por las limitaciones impuestas por los recursos y el principio de congruencia que en la segunda instancia se afina), y como hemos dicho, las variaciones en el poder adquisitivo del peso. En el caso la sra. Jueza considera asimilables los precedentes de esta cámara HUENCHUPAN y BRIZUELA, pero evidentemente no ajusta las cifras teniendo en cuenta los efectos del proceso inflacionario”.-

En base a ello, asimismo la existencia de incapacidad sobreviniente, los términos citados y peritados por el Psicólogo designado en autos, y los testimonios brindados en autos, es que entiendo que los padecimientos de índole moral sufridos deben ser resarcidos, pero con la suma de \$342.000,00 por entender que dicha cifra se condice con la gravedad de las lesiones personales, de evidente repercusión en sus relaciones sociales. Ello, con más los intereses del 8% desde el acaecimiento del hecho hasta la fecha de ésta sentencia y en adelante la tasa de intereses prevista in re “Guichaqueo”

hasta la fecha del efectivo pago.- -

7.h) Tratamiento psicológico: por el presente rubro el actor reclama conforme los fundamentos transcritos en las resultas el importe de \$28.800,00.

Para determinar la procedencia del presente ítem y en su caso, la cuantificación del mismo, entiendo de superlativa importancia lo dictaminado por el Lic. Pablo A. Franco (fs. 261/266), quien luego de identificar las consecuencias negativas que tuvo el accidente en su personalidad, indica que requiere de un tratamiento psicológico con una frecuencia de una sesión semanal por el lapso de 5 meses, haciendo un total de 20 sesiones, valuando cada una de ellas en un importe de \$200, totalizándose así la suma de \$4.000,00.-

Cabe destacar que si bien se solicitaron explicaciones por parte del Dr. Epifanio respecto de éste informe, el mismo no fue impugnado en cuanto a la necesidad del tratamiento.-

Por ello, y considerando a todas luces como lógico y debidamente fundado el diagnóstico efectuado, es que concluyo que corresponde hacer lugar al rubro peticionado, más lo haré por el monto indicado por el perito en virtud de sus saberes profesionales en la materia. con más los intereses fijados en el acápite 7.a) desde el acaecimiento del hecho hasta la fecha de ésta sentencia y en adelante la tasa de intereses prevista in re “Guichaqueo” la fecha del efectivo pago.-

8) lo que hace a las costas del proceso, he de imponerlas a cargo de la demandada, todo en observancia del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC) y en relación a los rubros reclamados que efectivamente han prosperado.-

Resta expresar que los emolumentos profesionales se regularan en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y transcendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.-

Asimismo, a la vez que los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme Arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069.-

En consencuencia;

RESUELVO:

1.-Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Eduardo Sergio Ojeda, contra los

Sres. Daniel Oscar Moschini y Sandra Fabiana Freiburger; por ende, condenar a los últimos mencionados y a Federación Patronal Seguros S.A., a abonar en el término de 10 días a la suma de \$1.028.616,38 comprensiva de capital, con más los intereses fijados en los considerandos.-

2.-Condenar en costas a los accionados, conforme los argumentos brindados; regulando los honorarios profesionales de los Dres. Graciela Margarita Tempone y Hernán Enrique Mones en su calidad de patrocinantes de la actora en forma conjunta en la suma de \$195.437,00; y de los Dres. Justo Emilio Epifanio y Joaquín Nicolás Garro en su calidad de patrocinantes y apoderados de los coaccionados y citada en garantía, en la suma conjunta de \$164.578,00. Todo conforme los fundamentos expuestos en los considerandos y sobre el monto base de \$1.028.616,38.-

Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.-

Regúlense los honorarios de los peritos Dr. Gustavo Alberto Breglia en la suma de \$25.715,00; Sr. José Federico Fidelibus en \$10.286,00; y Lic. Pablo A. Franco en \$25.715,00.-

Todo ello conforme los fundamentos expuestos en los considerandos y sobre el monto base de \$1.028.616,38.-

3.-Firme la presente liquídese por Secretaría los impuestos judiciales respectivos.-

4.-Proveyendo a fs. 316: Agréguese el oficio dirigido al Juzgado de Instrucción N° 18 con constancia de recepción.-

Proveyendo a fs. 317/318: Éstese a lo ut-supra resuelto.-

Regístrese y Notifíquese.-

nf / ps/

Dra. PAOLA SANTARELLI

Juez